



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: EJECUTIVO ACONTINUACIÓN ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

**SORAYA GARCIA DAZA**

Contra

**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Radicación 760013105- 003-2022-00262-01

**AUDIENCIA No. 206**

En Cali, a los 31 agosto 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 134**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Santiago de Cali, 31 Agosto 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por Porvenir en contra del **auto interlocutorio No 2658 del 30 de noviembre de 2022** emitido por el *Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia libra mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral previamente tramitado por el demandante.

**Apelación Porvenir:** a) el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la COLPENSIONES, y debido a ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A. de conformidad con el artículo 98 CPACA. (DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código.) y el artículo 99 CPACA. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO, b) como la presente ejecución es promovida por la señora SORAYA se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de

Pensiones COLPENSIONES, **c)** se fundamenta lo resuelto, en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021 , todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Para resolver, se

**CONSIDERA:**

Debe manifestar la Sala lo desafortunado de los argumentos del apelante, quien ataca la legitimidad de la actora para pedir el cumplimiento de la sentencia ordinaria, esto por cuanto:

La sentencia ordinaria fue emitida en un proceso promovido por la señora **SORAYA GARCIA DAZA**, y las pretensiones por ella pedidas, fueron de esa manera concedidas, por consiguiente, tiene vocación de pedir su cumplimiento.

De otro lado, los aportes a la seguridad social son resultado del traslado ordenado, que, por supuesto fueron realizados para la construcción del derecho pensional de la demandante, (**art. 13 ley 100 de 1993**<sup>1</sup>), por consiguiente, de no contar con ellos, la prestación pensional y económica anhelada se compromete, luego es más que evidente el interés en el reflejo de sus aportes a la seguridad social.

COLPENSIONES quien es una administradora, al igual que la apelante, si bien tiene a su cargo todos y cada una de las cotizaciones realizadas por los afiliados y en el caso del RAIS, dichos dineros pertenecen al sistema de la seguridad social pensional, siendo ella la afiliada demandante, por tanto, impulsora del proceso con el que se le creó a su beneficio un título judicial, por ende, el interesado en que sean transferidos sus aportes a la administradora encargada en la construcción de sus beneficios pensionales.

La normativa citada por la apelante **-art. 98 y 99 CPACA-** por todo lo anterior, no se refiere al procedimiento de cobro coactivo de que tratan esas normas, dado que nada hay a favor de Colpensiones, es una codemandada, que por ello le surgen obligaciones más no beneficios por cobrar, razón por la cual no es aplicable en este evento, pues se trata de una sentencia judicial laboral que cuenta con procedimiento propio para, entre otras, realizar la ejecución de decisión judicial en firme, como es el caso del título base de este proceso **-art.100 CPTSS**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>**“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.”

<sup>2</sup> **ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Es por lo anterior que no le asiste razón al fondo apelante y debe confirmarse el auto apelado, condenándolo en costas a favor del ejecutante conforme lo ordena el **art. 35 CGP**.

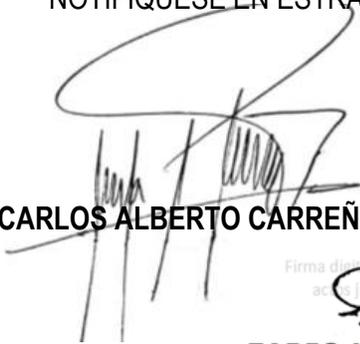
En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** el auto apelado; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de UN salario mínimo legal mensual vigente a este auto.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digital para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**